



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 462/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de diciembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.G.S. y otros, por la exclusión de los reclamantes de las listas de reserva para cubrir interinidades o sustituciones temporales en los centros públicos docentes no universitarios, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 489/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, por los daños que los afectados alegan haber soportado por el inadecuado funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración autonómica.

2. La solicitud del Dictamen con registro de entrada el 27 de noviembre de 2013, es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para efectuarla el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los hechos que fundamentan la reclamación de los interesados son haber sido excluidos de las listas de reserva para cubrir interinidades o sustituciones temporales en los centros públicos docentes no universitarios, en las especialidades de

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

Administración de Empresas, Organización y Gestión Comercial y Economía. Así, los interesados interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de Personal de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de 14 de julio de 2006. La Sentencia emitida por el Juzgado de lo contencioso-administrativo, número 5, de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 19 de octubre de 2007, declara el derecho a los interesado a ser incluidos en las listas de reserva para cubrir interinidades o sustituciones temporales en los centros públicos no universitarios, anulando el acto administrativo objeto de recurso. Contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación por la representación legal de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo confirmada en el fallo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y desestimado el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante Sentencia de 18 de abril de 2008.

Así mismo, los interesados posteriormente interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 29 de agosto de 2007, del mismo Centro Directivo, por la que se hizo pública la lista definitiva de participantes, la relación definitiva de plazas vacantes inicialmente ofertada, así como la adjudicación definitiva de destinos provisionales para los cursos 2007-2008; 2008-2009; 2009-2010; 2010-2011, al personal de los cuerpos que imparten Segundo Ciclo de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Idiomas y Artes Plásticas y Diseño, en centro públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo, número 6, de Las Palmas de Gran Canaria, emite sentencia mediante la que falla a favor estimando el recurso interpuesto por los interesados, y en el mismo sentido que en el anterior fallo.

Por tanto, cada uno de los afectados solicita a la Administración concernida que se les indemnice por haber sufrido daños consistentes en dejar de percibir indebidamente diferencias salariales en determinados periodos, así como ser compensados económicamente por la no inclusión en los claustros, los gastos de abogado y procurador, y el resarcimiento de los daños morales causados y cuantificados en 50.000 euros, entre otros.

4. Es de aplicación al caso que nos ocupa, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado mediante RD 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de los escritos de reclamación, con registro de entrada el 30 de diciembre de 2008 ante la citada Consejería, en ese tiempo denominada Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

2. En la tramitación del procedimiento se han realizado todos los trámites previstos en la normativa aplicable en la materia. Particularmente, el órgano instructor, además de disponer la acumulación del procedimiento por razón de existir identidad sustancial en las reclamaciones formuladas en atención a los hechos causantes del daño moral y cuantificación de la indemnización solicitada por daños y perjuicios soportados por los interesados; ha recabado el informe del Servicio de Recursos Humanos y del Servicio de Control de Efectivos y Retribuciones, ambos Servicios de la Dirección General de Personal; ha admitido a trámite la documental propuesta por los interesados a efectos probatorios. También, la instrucción del procedimiento resuelve el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, notificado correctamente a los interesados. Por lo que nada obsta un pronunciamiento sobre el fondo del caso que se nos plantea.

3. La Propuesta de Resolución se formuló el 30 de octubre de 2013, habiendo sido informado favorablemente con anterioridad por la Dirección General del Servicio Jurídico en fecha 29 de mayo de 2013.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, del art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.4 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter parcialmente estimatorio al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño alegado por los reclamantes, pues entiende la instrucción del procedimiento que el hecho de la no inclusión de los afectados en las citadas listas ha generado la falta de prestación de servicios en los cursos escolares correspondientes, habiendo sido declarada mediante sentencia la exclusión alegada no conforme a Derecho.

2. En primer lugar, queda claro que los afectados reclaman por el hecho de no haber podido acceder a una interinidad como consecuencia del mal funcionamiento del Servicio.

a) Así, se desprende de los documentos obrantes en el expediente que han quedado debidamente acreditado los siguientes hechos:

Las afectadas, M.P.G.S. y E.M.V., sí prestaron servicios docentes en la Administración durante los cursos 2006-2007 y 2007-2008, como indica la Hoja de Servicios.

Las afectadas, M.P.G.S. y M.O.G.R., en los periodos reclamados percibieron abonos económicos por prestación de servicios fuera de la Administración, según Informes de la Vida Laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Los afectados, M.P.G.S., E.R.C., M.O.G.R., P.S.C., E.M.V., percibieron prestaciones por desempleo en los periodos que se reclaman, así consta en los Certificados de Oficina de Empleo del Servicio de Empleo.

b) No obstante lo anterior, el informe emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal, acredita que los afectados pudieron haber obtenido destino como docentes durante los periodos reclamados si hubiesen sido efectivamente incluidos en las citadas listas. Por lo que el deficiente funcionamiento del servicio, obviamente, ha causado un perjuicio económico en los interesados que no tienen el deber de soportar.

3. Constatadas las cantidades que en concepto de retribución habrían percibido los interesados conforme al destino al que podrían haber optado de haber actuado adecuadamente el Servicio público, de las que nos informa el Servicio de Control de Efectivos y Retribuciones de la Dirección General de Personal, se tendrían que calcular sobre la diferencia de las cantidades determinadas en el punto 2 del presente Fundamento que fueron percibidas por los afectados. Como correctamente señala la Administración en la Propuesta de Resolución, se deben deducir de dicha indemnización las cuantías percibidas en concepto de subsidios por desempleo y las retribuciones por trabajos realizados, que implicarían un enriquecimiento injusto, siempre y cuando no fueran compatibles con la actividad docente.

Además, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, en relación a las cantidades reclamadas por los interesados no se tendrán en consideración aquellas referidas a los supuestos daños soportados por éstos por la no inclusión en el Plan Especial de Claustros Docentes Inestables, ello como consecuencia de la incompatibilidad

manifiesta en el desempeño de dos puestos de trabajo de docente con carácter simultáneo; en cuanto a los daños morales se excluyen al considerar que no han sido fundamentados suficientemente por las partes interesadas sino como un daño hipotético carente prueba válida en Derecho, lo que se considera, igualmente, correcto.

Sin embargo, en cuanto a los gastos por honorarios de letrados y procuradores, excluidos de la indemnización por la Propuesta de Resolución, decíamos en nuestro Dictamen 300/2008 lo siguiente:

“Por último, en lo relativo a la cantidad reclamada por los gastos efectuados para abonar los honorarios de los abogados y procuradores que los representaron y asistieron durante los procesos ya mencionados, hay que tener en cuenta que en esta materia, como se ha afirmado por este Consejo Consultivo en diversos Dictámenes (192/2004 y 22/2005, entre otros) sobre la materia, existen diversas líneas jurisprudenciales sobre ella, cuya valoración acaba dependiendo de diversas circunstancias concurrentes en los procedimientos administrativos y en los ulteriores procesos judiciales, por lo que no existen soluciones generales.

Sin embargo, cabe deducir de ellos una serie de criterios generales, que permitan determinar la inclusión o no de los mismos en las indemnizaciones otorgadas a causa de la responsabilidad patrimonial en la que puedan incurrir las Administraciones Públicas, siendo estos los expresados en los distintos Dictámenes de este Organismo, exigiéndose, para incluirlos en la indemnización, que la Administración hubiera impulsado al particular, de manera innecesaria e injustificada, a iniciar un proceso que podía haberse evitado simplemente con la correcta tramitación del expediente.

Además, se requiere que el interesado no tuviera otra forma de defender su derecho, distinta al proceso judicial, lo que también es evidente, pues todos ellos agotaron la vía administrativa, sin que se les reconociera su derecho y, por último, que el pago de dichos gastos por asistencia profesional durante el proceso judicial fuera necesario e inevitable.

En este supuesto y en lo relativo al último de los criterios expuestos en el párrafo anterior, la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su art. 23, exige la representación por medio de procurador y asistencia letrada para los procesos celebrados ante órganos judiciales colegiados, sin embargo, para los celebrados ante órganos unipersonales permite que los

abogados de las partes no sólo los asistan jurídicamente, sino que también los puedan representar, no siendo necesaria la intervención de procurador”.

Consecuentemente con esta doctrina, aplicable al caso por cuanto que los interesados no tuvieron otra forma de defender su derecho distinta al proceso judicial, ya que agotaron la vía administrativa, la Administración debe incluir los honorarios de los abogados y procuradores generados en los procesos judiciales, salvo los correspondientes a los procuradores generados en los procesos celebrados ante órganos unipersonales, por ser innecesarios sus servicios, siendo, en este punto, la Propuesta de Resolución no conforme a Derecho.

4. En definitiva, este Consejo Consultivo Considera que los afectados han probado el daño económico sufrido como consecuencia del deficiente funcionamiento del Servicio del que no cabe duda, y que la propia Administración reconoce y confirma mediante el derecho indemnizatorio que corresponde otorgar a los interesados. Por tanto le compete a la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, atender a la indemnización calculada y valorada efectivamente en la Propuesta de Resolución, añadiendo a la indemnización los gastos de abogado y procurador debidamente acreditados que procedan según lo señalado anteriormente, sin perjuicio de que dicha cantidad se haya de actualizar conforme a los intereses legales que se hubiesen devengado desde que se inició el procedimiento.

5. En todo caso, en lo referente a las alegaciones efectuadas por la Administración en torno a las disponibilidades presupuestarias y sus reparos al posible pago durante el 2014, es evidente que la misma deberá acudir a las modificaciones de crédito que sean precisas para hacer efectivo el pago de dichas indemnizaciones con la mayor premura, tanto del principal como de los intereses que sean procedentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a los interesados en los términos expuestos en el Fundamento III.